



REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO.

RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2018-00541-00.

DEMANDANTE: GERMAN ROCHA CONTRERAS.

DEMANDADO: HEYDI ESTHER ZAPATA PUELLO Y JACQUELINE ISABEL ZAPATA PUELLO.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, NOVIEMBRE 25 DE 2021.

Con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, se observa la solicitud de dictar sentencia anticipada realizada por el apoderado demandante. No obstante, se observa que se incurrió en yerros en la providencia calendada 06 de agosto de 2019, situación que conlleva la necesidad de ejercer control de legalidad.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado¹.

Es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual:

“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

En consecuencia, estando el Juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso.

En primer lugar, es menester resaltar que la presente demanda fue presentada el 29 de mayo de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho, quien mediante providencia admitió a curso la presente demanda.

Luego, el 23 de noviembre de 2019, el Dr. ALFREDO ANTONIO DE LA HOZ FERREIRA, aportó las constancias de envió de comunicación para notificación personal a las demandadas, las cuales fueron efectivamente recibidas.

Posteriormente, el 06 de diciembre de 2018, se notificó personalmente en la Secretaria del Despacho la demandada HEYDI ESTHER ZAPATA PUELLO.

Consecutivamente, las señoras HEYDI ESTHER ZAPATA PUELLO Y JACQUELINE ISABEL ZAPATA PUELLO, el 15 de enero de 2019, contestaron la demanda, presentaron excepciones previas y de mérito.

El 18 de marzo de 2019, el apoderado demandante describió el traslado de las excepciones, manifestando que estas eran extemporáneas.

A la postre, mediante proveído del 29 de mayo de 2019, se prorrogó la competencia del presente asunto y en fecha 06 de agosto de la misma anualidad, el Despacho rechazó por extemporáneas la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la demandada HEYDI ESTHER ZAPATA PUELLO, tuvo por notificada por conducta concluyente a JACQUELINE ISABEL ZAPATA PUELLO, a partir del 15 de enero de 2019 y fijó fecha para audiencia.

Subsiguientemente, el apoderado demandante solicitó varios aplazamientos, en tanto, el demandado se encuentra radicado en el extranjero y no puede concurrir a la audiencia.

Mediante providencia del 24 de septiembre de 2019, se decretó prueba pericial, la cual fue realizada y el 05 de agosto de 2020, se corrió traslado del experticio.



Luego, se ha citado a la realización de audiencia virtual, pero estas no se han realizado debido a las múltiples solicitudes de aplazamiento realizadas por la parte demandante.

En este orden de ideas, habiéndose realizado un breve recuento de las actuaciones desplegadas a lo largo del presente proceso, se observa que se incurrieron en yerros que conllevan a la necesidad, de ejercer control de legalidad, lo anterior por cuanto en el proveído de fecha 06 de agosto de 2019, se rechazaron la contestación y excepciones presentadas por la demandada HEYDI ESTHER ZAPATA PUELLO, y muy a pesar que tuvo por notificada por conducta concluyente a JACQUELINE ISABEL ZAPATA PUELLO, a partir del 15 de enero de la misma anualidad, no se pronunció al respecto de las excepcionantes presentadas por esta, en tanto, la Agencia se apartara de los efectos del mencionado proveído y de las demás actuaciones posteriores a estas, y en consecuencia, se pronunciará como en derecho corresponde.

Al respecto, es menester traer a colación lo establecido en el art. 442 del C. G. del P., dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá el demandado proponer excepciones de mérito, para lo cual deberán expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Para mayor precisión, se antepone lo señalado en los incisos 5º, 6º y 7º del Art. 391 del CGP, así:

“ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

(...)

El término para contestar la demanda **será de diez (10) días**. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes. La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. **Si se proponen excepciones de mérito**, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (...)"

Acorde con la norma transcrita, los procesos verbales sumarios, la cuerda procesal es diferente, abreviada, donde el termino para contestar y el del traslado de las excepciones de mérito es inferior a los demás, asimismo, las formulaciones de excepciones previas quedan al margen del trámite común, pues quedan supeditadas al reparo mediante recurso de reposición contra el auto admisorio.

Luego ello significa que, para arremeter contra el trámite del proceso por cualquiera de los hechos enunciativos de las excepciones previas, debe alegarse por reposición y dentro de término de los 03 días siguientes a la notificación, pues así lo prevé el Art. 318 del CGP, al señalar que "Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

En el caso concreto, tenemos que la demandada HEYDI ESTHER ZAPATA PUELLO, se notificó personalmente de la demanda el 06 de diciembre de 2018, en tanto, contaba con los días 07,10 y 11 de diciembre de 2018 para presentar las excepciones previas contra el auto admisorio y hasta el 14 de enero de 2019, para contestar la demanda y presentar excepciones de mérito y solo hasta el 15 de enero del mismo hogaño presentó las mismas, todas de manera extemporáneas y así se dirá en la resolutive.

Sin embargo, al respecto de la demandada JACQUELINE ISABEL ZAPATA PUELLO, se observa que es procedente dar aplicación a lo establecido en el art. 301 del 301 del C.G.P., a partir del 15 de enero de 2019, fecha en la cual contestó la demanda y presentó excepciones previas y de mérito, por lo que habrá lugar tramite a las mismas, en tanto, fueron presentadas dentro del término legal para ello.

Así las cosas, la demandada JACQUELINE ISABEL ZAPATA PUELLO, presentó excepción previa de "INCEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD- NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACION PRE-JUDICIAL", no obstante, esta no fue presentada conforme el inciso 3° del art. 391 del C.G.P., en tanto, los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición y dentro del término de los 03 días siguientes



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

a la notificación, lo cual en el presente caso no se cumplió por lo que se procederá con su rechazo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto calendarado 06 de agosto de 2019 y demás actuaciones posteriores a esta, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Abstenerse de tramitar el escrito de contestación de la demanda, excepción previa y de mérito presentado por HEYDI ESTHER ZAPATA PUELLO, dada la extemporaneidad de las mismas.

TERCERO: Téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada JACQUELINE ISABEL ZAPATA PUELLO, a partir de la presentación del escrito calendarado 15 de enero de 2019, en los términos del art. 301 ibídem.

CUARTO: Rechazar por improcedente la excepción previa presentada por la demandada JACQUELINE ISABEL ZAPATA PUELLO, por los motivos expuestos.

QUINTO: Ordénese por Secretaria el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada JACQUELINE ISABEL ZAPATA PUELLO, en fecha 15 de enero de 2019.

SEXTO: Por Secretaria efectúese la digitalización del presente expediente en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 148 del 26/11/2021 se notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

Secretaria